

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 152

Fecha Estado: 09/09/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|-------------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001311001220210029600 | Despachos Comisorios | SANTIAGO ARBELAEZ ARBELAEZ | DEMANDADO | Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Devuelve comisión auxiliada | 08/09/2022 | | |
| 05615318400220180051200 | Verbal | FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ | DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ | Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDADNTE para que consiga un nuevo apoderado, para presentar el desistimiento de la demanda o continuar con el proceso; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO | 08/09/2022 | | |
| 05615318400220200021900 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA | ANA LUCIA VILLADA ORTIZ | Auto pone en conocimiento se pone en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por la Dian en el asunto de la referencia. Ejecutoriado este auto se procederá a resolver sobre el trabajo de partición presentado. | 08/09/2022 | | |
| 05615318400220200025400 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL | MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ | Auto pone en conocimiento pone en conocimiento de las partes la diligencia de inmovilización del vehículo de placas EWS- 867 realizada el día 19 de mayo de 2022 para los fines que se estimen pertinentes teniendo en cuenta el término consagrado en el art 40 del C. G del P. | 08/09/2022 | | |
| 05615318400220210018600 | Verbal | LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA | JESUS GONZALO VASQUEZ TORO | Auto pone en conocimiento se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes la nota devolutiva allegada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro el 02 de septiembre de 2022. | 08/09/2022 | | |
| 05615318400220210024500 | Verbal | YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ | LUIS FELIPE VALENCIA HENAO | Auto que fija fecha por una UNICA VEZ reprogramará la audiencia para el día 28 de Noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. | 08/09/2022 | | |
| 05615318400220220018600 | Verbal | LEIDY BIBIANA CEBALLOS ECHEVERRI | JORGE ANDRES BETANCUR SALAZAR | Auto que requiere parte para tener como valida la notificación se deberá realizar con estricta observancia de la ley 2213 de 2022, norma que implementó para el envío previo de la demanda. | 08/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|------------------------------|------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220220027000 | ACCIONES DE TUTELA | ANGELA MARIA MONTROYA GIL | UEARIV | Auto requiere REQUERIR a la doctora MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de representante legal de la UARIV, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas entregue el informe sobre su cumplimiento del fallo | 08/09/2022 | | |
| 05615318400220220036600 | ACCIONES DE TUTELA | FABIOLA SOFIA GOMEZ COLL | NUEVA EPS. | Auto concede impugnación tutela Remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia. | 08/09/2022 | | |
| 05615318400220220038200 | ACCIONES DE TUTELA | MARIA LUZ LOPEZ BEDOYA | NUEVA EPS. | Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD | 08/09/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

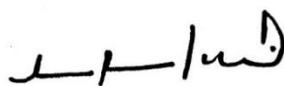
Rionegro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-----------------------------|
| Consecutivo Auto | No. 1236 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2018-00512 |
| Proceso | Sucesión Intestada |
| Asunto | Se requiere al demandante. |

Se incorpora al expediente el memorial enviado por el demandante en el cual solicita que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, se tiene que el juzgado no puede acceder a tal solicitud, ya que el demandante carece del derecho de postulación (artículo 73 del C.G.P), es decir, que *las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado* y en todo caso a la fecha no se cumplen los presupuestos del art 317 del C. G del P.

Por tal razón, y para dar cumplimiento al artículo 317 del C.G.P, se requiere nuevamente al demandante para que consiga un nuevo apoderado, para presentar el desistimiento de la demanda o continuar con el proceso; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días; al cabo de los cuales, si no se cumple con la carga procesal solicitada, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, se conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1932d784355d8a3b60657ddf074c6f1a0c92bd4045fb927868bd12ca6f339285**

Documento generado en 08/09/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-----------------------------|
| Consecutivo Auto | No. 1240 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2020-00219 |
| Proceso | Sucesión |
| Asunto | Se pone en conocimiento |

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por la Dian en el asunto de la referencia. Ejecutoriado este auto se procederá a resolver sobre el trabajo de partición presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000db4c15e29161e8de9e74c5460ce13affe303b6d7ce375854c59754f4874e0**

Documento generado en 08/09/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-----------------------------|
| Consecutivo Auto | No. 1238 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2020-00254 |
| Proceso | Sucesión |
| Asunto | Pone en conocimiento |

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la diligencia de inmovilización del vehículo de placas EWS- 867 realizada el día 19 de mayo de 2022 para los fines que se estimen pertinentes teniendo en cuenta el término consagrado en el art 40 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619ca79f55d7752e3521a397453a82119647f7a4d15dfa0d978c54cd0e22079b**

Documento generado en 08/09/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Consecutivo Auto | No. 1239 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2021-00186 |
| Proceso | Verbal – Reivindicatorio Herencia |
| Asunto | Se pone en conocimiento |

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes la nota devolutiva allegada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro el 02 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613990cc63562b62bcb870aa2248e15d64ccf6cf350e671667a0e50bcf43ec68**

Documento generado en 08/09/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|------------------------------|
| Consecutivo Auto | No. 1237 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2021-00245 |
| Proceso | Privación de Patria Potestad |
| Asunto | Se reprograma la audiencia |

Teniendo en cuenta el memorial allegado al despacho, por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se re programe nuevamente la audiencia dado que uno de sus testigos se encuentra fuera del país hasta el 13 de octubre de los corrientes, el Juzgado accederá a ello, y por una **UNICA VEZ** reprogramará la audiencia que había sido señalada para el día 19 de septiembre a las 2:00pm, fijando como nueva fecha el día **28 de Noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d4ec57acc1698ebf8e1b56b69358f447060a3c976a4b45987439a260ca43e2**

Documento generado en 08/09/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|--|
| Auto N° | 1234 |
| PROCESO | Verbal – Cesación de efectos civiles matrimonio católico |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 2022 00186 -00 |
| ASUNTO | Requiere documentos |

Se incorpora la constancia de envío de la notificación remitida al demandado, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que la togada está mezclando los regímenes de notificación del art. 291 y 29 del CGP y la ley 2213 de 2022, por tanto para tener como válida la notificación la deberá realizar con estricta observancia de la ley 2213 de 2022, norma que implementó para el envío previo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1026290f167bd912d2cd0f29a1d22d1a71644c9c4c354a2711d1500f93b27ac7**

Documento generado en 08/09/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA: Se deja constancia que el presente incidente de desacato llegó del Tribunal decretando la nulidad debido a que mediante el Decreto 1721 del 22 de agosto pasado 1 se aceptó la renuncia de Ramón Alberto Rodríguez Andrade al cargo de Director General de la UARIV y, en su lugar, fue designada MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, siendo esta circunstancia para el tribunal por sí sola un defecto insalvable de la actuación incidental, en la medida que la persona vinculada y sancionada por desacato carece actualmente de las facultades legales para cumplir el fallo.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO
ESCRIBIENTE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Auto interlocutorio Nro. | 734 |
| Proceso: | Incidente Desacato |
| Rdo.: | 05 615 31 84 002 2022 00270 00 |
| Incidentista | ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL |
| Incidentada | UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) |

| | |
|---------|---|
| Asunto: | Estese a lo resuelto por el Superior Ordena proceder con Requerimiento Previo a incidente de desacato |
|---------|---|

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y allegado el pronunciamiento emitido por parte del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, pronunciamiento que se encaminó a decretar la nulidad de lo actuado por parte de esta instancia judicial y en consecuencia se acata lo resuelto por el superior.

Dicho lo anterior, retrotráigase lo actuado dentro del proceso solicitado por la parte incidentista la señora ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora MARIA **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de representante legal de la UARIV, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 12 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la doctora MARIA **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de representante legal de la UARIV, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5º del Código General del Proceso; y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 1234

Radicado 2022-00366

Toda vez que la NUEVA EPS , allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 1 de septiembre de 2022, es procedente su concesión, por cuanto fueron interpuestos dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe057b13b1dc3544c242714f5f4a43051f75e9b4d24a77b204e559f1882d4e6**

Documento generado en 08/09/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Ocho (08) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Acción de Tutela. Sentencia General No. 213 Sentencia Tutela No. 68 |
| Accionante | María Luz López Bedoya |
| Afectada | Danna Sofía Ruíz López |
| Accionado | NUEVA EPS |
| Radicado | 056153184002 2022 00382 00 |
| Tema | Derecho a la salud |
| Decisión | Concede |

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por María Luz López Bedoya en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud de su hija DANNA SOFÍA RUÍZ LÓPEZ

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que su hija, en la actualidad, cuenta con 6 años de edad, y que presenta el diagnóstico de *“fractura múltiple del antebrazo”*, y que, en razón de ello, requiere de manera urgente y prioritaria cita con ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, pero que, a la fecha, no ha sido posible la materialización de las citas, en

razón a que, presuntamente, NUEVA EPS no cuenta con agenda disponible, pese a que las órdenes para las citas, las tiene desde el 6 de junio de 2022

Con fundamento en ello, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social e integridad personal, y que, en consecuencia, se ordenara a la NUEVA EPS materialización de las citas con los especialistas referidos.

Igualmente, solicitó se le concediera tratamiento integral.

Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 29 de agosto de 2022, y fue admitida al día siguiente, disponiéndose la notificación a la accionada, a quién se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que siempre ha asumido los servicios médicos requeridos por la tutelante, siempre que se encuentren dentro de la órbita prestacional jurídicamente viable para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, refiriéndose en concreto a lo pretendido por la tutelante, señaló que se está adelantando el análisis, verificación y gestiones necesarias con e fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante.

Por lo demás resaltó que NUEVA EPS, se guía por el principio constitucional de la buena fe; sostuvo que no ha vulnerado derecho alguno a la actora y que prueba de ello es que no existen en el expediente cartas de devolución de servicios de salud.

Respecto a la pretensión de tratamiento integral, señaló que la misma resultaba improcedente por cuanto el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Argumentó que se desconoce a futuro lo que pueda presentar la paciente, y que, por tanto, no puede cubrir servicios que se desconocen y que aún no se han ordenado.

Finalmente, solicitó que, en caso de que se tutelaran los derechos invocados, se ordenara al ADRES reembolsar los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud de la afectada Danna Sofia Ruiz López .

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva

contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los

*planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.6. Del caso concreto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención, se encamina a que la NUEVA EPS autorice a la menor DANNA SOFIA RUIZ LÓPEZ las citas con especialistas en ortopedia y traumatología, dado que, aduce, tiene órdenes para las mismas desde el mes de junio, pero la EPS accionada aún no las ha materializado, en razón a que, presuntamente, no cuenta con agenda disponible.

Verificados los medios de convicción allegados con el escrito genitor, se advierte que la niña DANNA SOFIA RUIZ LÓPEZ se encuentra diagnosticada con “*fractura múltiple del antebrazo*” (cfr. fl. 9).

Igualmente, se tiene que, en razón de dichos diagnósticos, se le ordenó cita con especialista en ortopedia y traumatología (cfr. fl. 9-10), y de acuerdo a lo referido en el escrito de tutela, a la fecha, NUEVA EPS no le ha otorgado ninguna de tales citas bajo el argumento de que no tiene agenda, a pesar de que la cita con especialista en ortopedia y traumatología fue ordenada en el mes de junio de 2022

Es de resaltar que, en el informe allegado por la pasiva al presente trámite, dicha entidad en modo alguno rebatió lo indicado, y si bien es cierto, no reposan en el plenario cartas donde se exprese la negativa de NUEVA EPS a prestar estos servicios, con la demora para materializar las citas sí está incurriendo en una omisión que da a traste con el derecho a la salud de la menor afectada, como quiera que lleva meses esperando a que sus patologías sean estudiadas por profesionales en las disciplinas que las mismas ameritan, lo que a todas luces va en desmedro de sus condiciones de salud.

Es por ello que, debe concluirse, que NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud de la niña DANNA SOFÍA RUIZ LÓPEZ, y en tal virtud, se le ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva garantizar y

materializar en favor de la afectada, citas con especialistas en ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una NIÑA que padece de una enfermedad a causa de una caída, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, además que por ser una menor de edad es una persona con especial protección constitucional, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la afectada, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a esta, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.7. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la niña DANNA SOFIA RUÍZ LÓPEZ.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a la menor DANNA SOFÍA RUÍZ LÓPEZ en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva garantizar y materializar, citas con especialistas en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA en favor de la menor afectada.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, *“fractura múltiple del antebrazo”*, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5e2bb6d3bdfce34ed7e4a02b98d22c556607189e0de8d5c5670e9bc246065c**

Documento generado en 08/09/2022 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|-----------------------------|
| Auto N° | 1235 |
| RADICADO | 05001 31012 2021 00296 00 |
| ASUNTO | Devuelve comisión auxiliada |

Teniendo en cuenta que ya se realizó visita por parte de la asistente social del Despacho y que con ello se dio cumplimiento a la comisión encomendada por el Juzgado doce de familia de Medellín, se ordena la devolución de la comisión auxiliada al comitente. Las actuaciones serán remitidas por el Centro de servicios de la localidad.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d6a25e8a61c7b209c6e5675a2a232219ca18218c7dc15c88d0d7a0714b161**

Documento generado en 08/09/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>